Interpone ACCION DE AMPARO

EXCMA CAMARA LABORAL:

MARIA JULIETA YACANTE, abogada, matricula 9440, constituyendo domicilio electrónico en juliyacante@hotmail.com, en representación de EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ, cuyos datos personales son los siguientes: argentino, soltero, mayor de edad, D.N.I. N° 35.623.302, con domicilio en calle Velez Sarfield N°2437, de esta ciudad de SAN RAFAEL-MENDOZA, con el patrocinio letrado del Dr. ANGEL LEANDRO YACANTE, matrícula 2840, me presento ante V.E. y respetuosamente digo:

I.- DOMICILIO LEGAL: A todos los efectos legales de esta presentación, constituyo domicilio legal, en calle Santa fe N°47 de esta ciudad de San Rafael, asimismo constituyo domicilio electrónico juliyacante@hotmail.com,. -

II.- PERSONERÍA: Que vengo por la presente a hacerme parte en representación de EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ, solicitando a V.E. se me otorgue el mayor plazo previsto por el art. 29 del C.P.C. para acreditar la representación invocada. - Pido se tenga presente. -

III.- OBJETO: Que venimos a Interponer formal PROCESO SUMARISIMO contra la "FUNDACION COPROSAMEN COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL", con domicilio en calle AGUADO N°371, SECCION SEXTA, ciudad de MENDOZA, solicitando de V.E.:

a) Se le restituya de manera urgente e inmediata el puesto de trabajo que le corresponde a mi representado siendo el mismo OPERARIO DE BRIGADA FITOSANITARIA. Asimismo, solicito que se le abonen los haberes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2021, manteniendo la tutela sindical, que ostentaba el mismo, con más intereses legales correspondientes. -

b) Se ordene la finalización de estas actitudes antisindicales, persecutorias y violatorias del fuero Sindical, producidos en los meses que se reclaman como consecuencia de la violación de los arts. 40, 47, 48, 50, 52 y 53 inc. e), i), j) Ley 23.551. Conductas que devienen ilegales, arbitrarias y discriminatorias por la existencia de tutela sindical en virtud de ser el actor, delegado y miembro de la Junta Interna de ATE.

c) Se ordene el pago de daño moral por la suma de pesos sesenta mil ($60.000) al actor en función de la conducta discriminatoria sufrida por el

ANGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

mismo, por parte de la demandada. Según lo dispuesto por art. 1º de la Ley 23.592.-

d) Para el caso de incumplimiento de la sentencia solicito se fijen sanciones conminatorias de carácter pecuniario, por cada día de mora (art. 804 bis del CCCN), de una magnitud tal, que desaliente cualquier resistencia de la demandada. -

IV. COMPETENCIA: La aptitud jurisdiccional de V.E. encuentra fundamento en el art. 47 y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales – 23.551- y art. 20 L.O – 18.345.-

V. TRAMITACION SUMARISIMA: A la presente acción deberá dársele tramitación sumarísima en virtud de lo dispuesto por el art. 498 del CPCC y art. 47 y 52 Ley 23.551.

VI.- ANTECEDENTES. HECHOS.

VI.1. Características generales de la relación laboral.

V.1.1. Motiva el presente reclamo, el hecho de que desde el día 15 de diciembre del año 2014, el Sr. GIMENEZ EMANUEL EZEQUIEL, DNI 35.623.302 cumple las funciones de OPERARIO DE BRIGADA FITOSANITARIAS.- El mismo siempre cumplió con sus funciones y es un empleado responsable del trabajo encomendado por la institución.- Las mismas han sido cumplidas mediante la modalidad de Contrato Locación de Servicios, renovados de manera ininterrumpida hasta la actualidad, a través, de lo cual, claramente surge que conforme al tiempo transcurrido no pueden ser consideradas funciones transitorias o de prestación de servicios. Todas las funciones las realizo con total responsabilidad, diariamente, poniendo sus conocimientos técnicos, todo su esfuerzo personal y ejerciéndolas siempre, durante estos más de seis años, dentro del funcionamiento, directivas y control del ISCAMEN.

En fecha 8 de noviembre de 2019, se le comunica a la FUNDACION COPROSAMEN, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Agencia Territorial de San Rafael, que el actor de autos es designado como DELEGADO NORMALIZADOR, de la Asociación de Trabajadores del Estado –ATE-, dicha notificación también se efectuó al ISCAMEN en fecha 21 de noviembre de 2019. En fecha 11 de febrero de 2020 se le informa a LA FUNDACION COPROSAMEN y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Agencia Territorial de San Rafael, que en fecha 10 de febrero de 2020 había resultado ELECTO COMO DELEGADO GREMIAL el Sr. EMANUEL GIMENEZ DNI 35.623.302.-

A posterior la FUNDACION COPROSAMEN NIEGA LA DESIGNACION DE DELEGADO NORMALIZADOR DEL SR. EMANUEL GIMENEZ, MEDIANTE CARTA DOCUMENTO CD N°969552224 CORREO

ANGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

ARGENTINO remitida a ATE. - Dicha misiva fue CONTESTADA por ATE mediante carta documento ratificando los dichos de la designación del sr. EMANUEL GIMENEZ como DELEGADO NORMALIZADOR. Basándose en que es un prestador de servicios, y que el sr. EMANUEL GIMENEZ NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES para ostentar el cargo por ser locador de servicios claramente el fraude laboral es evidente. -

Razón por lo cual, el Sr. GIMENEZ TIENE EL DENOMINADO FUERO GREMIAL O TUTELA SINDICAL O ESTABALIDAD LABORAL, QUE ELLO EMANA EN UN TODO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LEY 23.551.-

El día lunes 4 de enero de 2021 el sr. EMANUEL GIMENEZ se presenta a trabajar en los establecimientos del ISCAMEN como normal y habitualmente lo hacía desde más de SEIS AÑOS y desde la INSTITUCION le manifiestan verbalmente que ya no puede ingresar a prestar servicios y que queda desafectado desde ese día, porque no se le renovara el contrato, lo cual es completamente injusto para el Sr. GIMENEZ debido a que es claramente, el contrato de prestación de servicios aludido por la demandada, un evidente y grosero fraude laboral, lo cual será probado en autos.-

Es por ello que en fecha 8 de enero de 2021 se presentó nota frente a la FUNDACION COPROSAMEN y/o contra ISCAMEN, solicitando la reincorporación inmediata del Sr. GIMENEZ, a su puesto de trabajo, siendo evidente que el accionar de la FUNDACION COPROSAMEN fue VIOLENTAR LOS DERECHOS QUE como DELEGADO GREMIAL, le CORRESPONDEN A MI REPRESENTADO, ya que en este caso, en el cual no fueron respetados los DERECHOS del Sr. GIMENEZ EMANUEL EZEQUIEL, no solo como Delegado Gremial, sino tampoco como simple empleado y es por ello que se solicitó de manera inmediata la REINCORPACION al puesto de trabajo.- Asimismo, se EMPLAZO en el término de 48 hs, procedan a notificar por escrito la decisión oral manifestada al Sr. GIMENEZ, así puede reclamar sus derechos los cuales han sido atacados por un ACTO NULO, LO CUAL NUNCA SUCEDIÓ NUNCA SE LE COMUNICO A MI REPRESENTADO DICHA SITUACION, es por ello que ante el silencio este acto tan grave le genera al Sr. GIMENEZ un daño y perjuicio irreparable, siendo la única realidad que el Sr. GIMENEZ desde hace más de seis (6) años ha cumplido la función de OPERARIO DE LA BRIGADA FITOSANITARIA del ISCAMEN. No solamente viola los derechos gremiales si no como se le estableció en la notificación claramente se está vulnerando el art 14 bis y art 16 de C.N. Asimismo se violan Tratados Internacionales como lo es el PACTO DE SAN JOSE COSTA RICA con relación a la no discriminación respecto de personas que se encuentran en idénticas condiciones, DNU VIGENTES POR COVID 19 CONSTITUCION NACIONAL, LEY 27591, DECRETO 260-20, DNU 297-20, DECRETO 987-20, DECRETO 329-20, DECRETO 371-20, 390/2020, 412/2020, 426/2020 y 479/2020 y todas aquellas normas que me correspondan.-

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

A posterior la FUNDACION COPROSAMEN NO LE CONTESTA AL SR. GIMENEZ SOBRE LA NOTA PRESENTADA SOLO LE CONTESTA A ATE Y NIEGA DE NUEVO VINCULO LABORAL Y REPRESENTACION SINDICAL, NIEGA UN DESPIDO SIN CAUSA POR SE UNA LOCACION CIVIL, NIEGA REINCORPACION DE MI REPRESENTADO EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ. -

Por todo lo expresado anteriormente, vengo a solicitar se REINCORPORE EN FORMA INMEDIATA AL MISMO A SU PUESTO DE TRABAJO Y SE EMPLACE AL DEMANDADO DE AUTOS A QUE PROCEDA A SU CORRECTA REGISTRACION LABORAL EN LA CATEGORIA CORRESPONDIENTE A LA LABOR DESEMPEÑADA DESDE LA FECHA 15-12-2014, por todos los fundamentos ya expuestos y que se acreditaran en autos. -

Asimismo, manifestamos que esta modalidad de contratación vulnera el art. 14 bis de la C.N. y Tratados Internacionales, como también los derechos enumerados en la ley DE CONTRATO DE TRABAJO, FUNDAMENTANDO la petición en la expectativa de permanencia laboral, expectativa de carrera, la continuidad laboral, entre otros. -

Todo el personal que labora para la demandada se encuentra sometido a un régimen de contratación de servicios, en fraude a la legislación de contrato de trabajo, ya que se le ha renovado contrato por más de cinco (5) veces, entendiendo esta parte, que mi representado, es un trabajador por tiempo indeterminado, de acuerdo a L.C.T. con equiparación en derechos, conforme normativa VIGENTE.

Descripción laboral y sindical del trabajador: se especifica que, todas las afirmaciones que se expresan en especial las numéricas, se acreditan en este mismo escrito con la prueba documental.

a) EMANUEL EXEQUIEL GIMENEZ: Ingreso a la FUNDACION COPROSAMEN el 15/12/2014, desde su ingreso hasta su despido la función que cumplió fue de OPERARIO DE BRIGADA FITOSANITARIAS, en el área del ISCAMEN. - Desempeña tareas de operario, quien además es militante activista en ATE y DELEGADO GREMIAL desde FEBRERO del año 2020. En la actualidad es DELEGADO GREMIAL, con fuero hasta 10 de FEBRERO DE 2022, según lo establece el art. 42 de Ley 23.551, plenamente vigente. -

Sin perjuicio de todo lo manifestado la demandada sostiene que es un contrato y no corresponde, ni tutela ni vinculación laboral, por lo tanto es más que evidente que ha modificado las condiciones de trabajo y/o ha sancionado pecuniariamente al actor, a través de un despido injustificado y en el contexto de pandemia, bajo un claro fraude laboral

ANGEL L. YACANTE
ABOGADO
Mat. Prov. 2640

Dra. Yacante María Julieta
Abogada
Matrícula Nº 9440

Mi representado fue elegido "DELEGADO" miembro de la comisión Interna de ATE en NOVIEMBRE Y FEBRERO de 2020, y el estado empleador fue notificado, poseyendo fueros hasta FEBRERO DE 2022.-

V.2. Reseña de la actividad gremial en el ámbito de la demandada – la elección de delegados.

La Asociación Trabajadores del Estado es una entidad sindical de primer grado con personería gremial y ámbito de representación personal y territorial en el Estado Nacional, Provincial y Municipales.

La entidad sindical convoca a elecciones de delegados y junta interna de la entidad en noviembre de 2019 y de la cual resulta electo el actor, como DELEGADO NORMALIZADOR y miembro de Junta Interna, por el termino de NOVENTA (90) DIAS, QUEDANDO EFECTIVO EL DIA 10-02-2020 cuando fue elegido nuevamente en el cargo de referencia y dicha designación fue comunicada, conforme lo dispone el art. 49 ley 23551, lo que surge de la documentación que se acompaña y su mandato se encuentra vigente, con lo cual goza de fueros sindicales según art. 48, 52 ley 23.551 por ejercer el cargo de representación sindical antes indicado.

5.3. La conducta antisindical.

La FUNDACION COPROSAMEN, a través de la conducta que describiremos, violentó la prohibición del art. 48, 52 ley 23551, en tanto y en cuanto ha producido una "modificación de las condiciones de trabajo" despidiendo a mi representado en el marco de una pandemia donde se encuentra prohibido el despido sin causa justificada, aludiendo que mi representado es un contrato lo cual claramente es un fraude laboral, además de VIOLENTAR LA TUTELA SINDICAL que protege a mi representado, a sabiendas que en dicha fecha poseía fuero sindical, según lo explicaremos a continuación.

La Asociación de Trabajadores del Estado ha desarrollado siempre, una fuerte actividad sindical tendiente a proteger a los trabajadores y mejorar sus condiciones laborales y salariales.-.

La patronal ha elegido al delegado EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ, miembro de la "Comisión Interna de ATE" para perseguirlo y ejercer un sinnúmero de acciones en su contra, entre otras la modificación de las "condiciones de trabajo" o "sanciones económicas" o "despido sin causa", no reconociendo tutela sindical, ni reconociendo la calidad de trabajador, bajo el simple pretexto DE QUE ES UN CONTRATADO Y SE RIGE POR PRESTACION DE SERVICIOS CIVILES AMPARADO EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL, cuando ello como quedará demostrado, es absolutamente falso, ya que el actor ESTA BAJO UNA RELACION LABORAL ENCUBIERTA, además indebidamente no se le reconoce la calidad de DELEGADO violando

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO
Mat. Prov. 2940
Mat. Fed. Tº 72 Fº 121

Dra. Yacante María Julieta
Abogada
Matrícula Nº 6440

sus derechos consagrados por ley, ignorando la TUTELA SINDICAL que le corresponde por ley.-

La conducta de la patronal, implica una clara conducta incompatible con el fuero sindical que ostenta el actor y con su calidad de empleado. Nótese que durante todo el período en donde mi representado ha sido elegido como DELEGADO, no se le reconoció nunca su tutela sindical, ni cuando era delegado normalizador, ni delegado, y además, sin importarle nada, se le despidió el 4 de enero diciéndole que no se le renovaría contrato y por ende, que estaba despedido, convirtiéndose esta actitud en un comportamiento normal y habitual de la patronal, de allí que podemos calificarlo como "modificación de las condiciones de trabajo por despido injustificado, fraude laboral, persecución, hostigamiento y no dación de tareas", significa también una represalia contra los dirigentes por su activa participación en el conflicto suscitado y en toda defensa de los derechos de sus agremiados.-

Resulta importante detallar la manera que FUNDACION COPROSAMEN realiza los contratos a los trabajadores y que es totalmente falso, como quedará demostrado en esta causa, carece de fundamento alguno, no obedece más que a la arbitrariedad y la actitud de persecución y sanción contra los delegados.

Claramente esta conducta injustificada jurídica y fácticamente encierra además una clara demostración de "represalia y persecución" contra el actor por su activa participación en las medidas de fuerza y acciones de ATE en pos de la reinstalación de todos los despedidos.

En todos los casos se ha calificado el ítem como "no hay TUTELA SINDICAL POR SER UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS", siendo que según la nota presentada y marcación diaria, el actor trabajo normal y diariamente hasta el despido, cumplió en todos los casos sus obligaciones laborales como es normal y habitual y bajo las modalidades laborales en las que se venían desarrollando durante años hasta su despido, cumpliendo siempre con las órdenes dadas por ISCAMEN y COPROSAMEN, el cual nunca fue notificado por escrito, solamente se le informo ATE, sobre la negación de TUTELA SINDICAL y negación de relación laboral bajo el criterio falaz de la demandada de que mi representado tenía un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, sin importar que hacía más de seis años que cumplía con las órdenes recibidas y en su caso, puso siempre su fuerza de trabajo a disposición dela patronal, y ahora infundadamente no se le otorgaba tareas.

Negamos absolutamente la veracidad del argumento del FUNDACION COPROSAMEN, referida a que el actor es un contrato de prestación de servicio y que no posee fuero SINDICAL, en el mejor de los

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO
Mat. Prov. 2640
Mat. Fed. T° 72 F° 131

Dra. Yacante María Julieta
Abogada
Matrícula N° 6440

casos, esta aseveración la debió determinar la Justicia previo trámite del correspondiente proceso de desafuero, el cual nunca se implementó. En consonancia con ella nuestro máximo tribunal provincial tiene dicho "… no resultan atendibles las practicas del empleador que afectan los derechos de los trabajadores con protección gremial realizadas sin previa autorización judicial obtenida en su procedimiento de exclusión de tutela sindica. CUIJ 13-03863071-1/1 ((010407-154631)) MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN EN JUICIO N° 154631 "VIDELA RICARDO RODOLFO Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN P/AMPARO SINDICAL" 154631 P/RECURSO EXT. DE CASACION. -

También en consonancia la ley 23.551 en el art 52, establece un procedimiento previo de carácter obligatorio, establecido también en los autos "GASCO LILIANA HAYDEE C ESTADO NACIONALMINISTERIO DE ECONOMIA YPRODUCCION Y OTRO S/ JUICIO SUMARISIMO" C.N.A.T, SALA VII EXPTE. 13585-08 SENTENCIA DEFINITIVA 42.010,24-08-2009.-

<u>VI. Fundamentos Jurídicos de la Nulidad del accionar patronal:</u>

VI. A) Nulidad de la "modificación de las condiciones de trabajo de un delegado" por inexistencia de exclusión de tutela sindical. Protección o fuero de los representantes sindicales y las garantías previstas en los arts. 48 y 52 de la ley 23.551.

Que tal como surge de las manifestaciones vertidas previamente, el actor es afiliado a ATE, ha participado en forma activa en asambleas y en el sector de trabajo, ha sido elegido como delegado desde el mes de noviembre del año 2019 como delegado normalizador, en virtud de su compromiso y participación y además fue elegido delegado miembro de Junta Interna de ATE en febrero de 2020, con mandato hasta el mes de febrero de 2022, por elección de afiliados y cuyo resultado fue notificado a la FUNDACION COPROSAMEN en noviembre de 2019 y febrero de 2020, según documental que acompañamos.

Tal como surge del intercambio telegráfico descripto anteriormente, y de la documental que se adjunta, al actor se le han "modificado las condiciones de trabajo, despidiéndolo, no reconociendo tutela sindical enmarcado en un fraude laboral" y se ha generado contra él, un claro acto de "represalia" por su participación activa en ATE, poseyendo tutela gremial y sin que se haya instado el procedimiento de exclusión de tutela previsto en la normativa vigente en la materia.

En tal sentido, la protección que invocamos surge del art. 14 bis de nuestra carta cuando expresa: *"El trabajo en su diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: (…) protección contra el despido arbitrario (…), organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial (…). Los*

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO
Mat. Pcia. 2649
Mat. Fed. Tº 72 Fº 121

Dra. Yacante María Julieta
Abogada
Matrícula Nº 9440

representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo…"

A su vez la reforma constitucional de 1994 con la incorporación expresa realizada por medio del art. 75 inc. 22 de tratados y convenios internacionales, convierte en derecho positivo vigente a dicha normas, dentro de las cuales podemos mencionar:

El Convenio N° 135 de la OIT (ratificado en año 2006), el cual dispone en su art. 1º que: *"los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección contra todos los actos que puedan perjudicarlos, incluso el despido por razón de condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical".*

En el orden interno, la ley Nº 23.551 reglamenta la actividad sindical en Argentina, incluida la protección de los activistas gremiales; el art. *48, expresa: "Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho de gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.*

Pero específicamente para este caso el art. 52 preve: *"Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47…"*

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo. Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad."

Tal como se relata precedentemente la demandada al modificar las condiciones de trabajo del actor (DESCONOCIENDO RELACION LABORAL Y/O DESPIDIENDO Y/O NO RECONOCIENDO TUTELA SINDICAL) estaría avanzando sobre terrenos vedados por el art. 52 de la ley

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO
Mat. Pcia. 2049
Mat. Fed. Tº 22 Fº 121

Dra. Yacante María Julieta
Abogada
Matrícula Nº 6440

23.551, sin promover la acción de exclusión de tutela correspondiente, razón por la cual, el despido y/o no contratación, deviene nulo. Máxime cuando la FUNDACION COPROSAMEN ha sido notificada fehacientemente el dia 8 de noviembre de 2019 y 11 de febrero de 2020, cumpliéndose además el requisito previsto en el art. 49 ley 23551.

VI.b). Nulidad por discriminación y por la actividad sindical.

Como lo hemos relatado, la demandada discrimina y toma represalias contra el DELEGADO de ATE, actor en estos autos, elegido por sus pares, a fin que cesen, todos los empleados y ATE, en sus actos de lucha por la reincorporación de trabajadores. Por ello elige DESPEDIRLO Y/O NO CONTRATARLO NUEVAMENTE según su criterio, y totalmente al nuestro de fraude laboral hacia el actor de autos y delegado gremial.-

En tal sentido, el Comité de Libertad sindical, ha dicho: *"…en más de una ocasión, el Comité ha examinado casos en que las autoridades públicas, según los alegatos, tenían una actitud de favor, o por el contrario, de hostilidad, frente a una o varias organizaciones sindicales: … 2) una distribución desigual de las subvenciones entre sindicatos o la concesión a uno de ellos y no a los otros de locales para celebrar reuniones o actividades sindicales. 3) la negativa a reconocer a los dirigentes de algunas organizaciones sindicales en sus actividades legítimas. Discriminaciones ejercidas de esta manera o de otra pueden constituir el medio menos formal de influir en los trabajadores en materia de afiliación sindical"* (La libertad Sindical, Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Cuarta Edición, Párrafos 303 y 306, Ginebra, 1996).

Asimismo, dicho Comité ha considerado tales conductas como actos de injusta discriminación. En tal sentido ha dicho: *"de manera general, la posibilidad para un gobierno de conceder una ventaja a una organización determinada, o de retirársela para beneficio a otra, entraña el riesgo, aunque no sea su intención, de acabar por favorecer o desfavorecer a un sindicato frente a otros, cometiendo un acto de discriminación. Es más, favoreciendo o desfavoreciendo a determinada organización frente a otras, los gobiernos pueden influir en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse…"*.

Note V.S. que, la conducta del demandada conlleva como consecuencia inmediata que se vea alterado el principio de igualdad y dignidad de la persona y se reafirme la segregación por razones políticas, gremiales e ideológicas, contraria a la normativa nacional e internacional (arts. 14 bis, 16, 37 y 75 inc. 22 C.N. y art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 2, 7 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1 y 24 de la Convención Americana

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

sobre Derechos Humanos, arts. 2,3 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2, 3, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 1 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, y Declaración Sociolaboral del Mercosur de 1998) y por lo tanto susceptible de ser dejada sin efecto.

Efectivamente, la ley Anti-Discriminatoria Nº 23.592 establece en su artículo 1º que *"Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".*

Es evidente también que este accionar de la patronal actúa como elemento disciplinador del resto de los trabajadores, sembrando el terror a perder el empleo o perder y ver disminuido el sustento familiar.-

La CNAT en reiterados pronunciamientos, entre ellos el de la Sala VI "Balaguer c/Pepsico SA", el de la Sala IX "Greppi, Laura Karina c/Telefónica de Argentina S.A.", y los de la Sala V "Arecco, Maximiliano C Praxair Argentina S.A." y "Quispe Quispe, Nectar C Cia Argentina de la Indumentaria S.A." se ha expedido de modo contrario a acciones discriminatorias las que debieron ser dejadas sin efecto frente a antecedentes normativos universales y nacionales.

En este sentido, el C. 111 de la O.I.T. en el Art. 1 conceptualiza como discriminación a *"cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, y en el Art. 2 refiere que "Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto".*

Es a partir de lo expuesto que doctrinariamente y jurisprudencialmente se asimila el acto discriminatorio al acto nulo, cuya consecuencia jurídica es la ineficacia del mismo y el restablecimiento de las

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

cosas al mismo estado o lugar en que se hallaban con anterioridad al acto anulado, es decir, a la vigencia de la relación contractual.

En este sentido se ha expedido reiteradamente la CSJN en fallos Alvarez c/ CENCOSUD S.A.; "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo". y recientemente en VARELA, José Gilberto.-

Sentado lo expuesto, cabe señalar que conforme el régimen de la Ley 23.592, el Art. 14 bis y 16 de la CN, y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (cfr. art. 75 inc. 22 C.N.), tiene como rango distintivo que la discriminación debe "cesar" y la única forma de lograrlo es que la demandada retrotraiga las medidas discriminatorias de DESPIDO Y/O DE NO CONTRATACION Y/O NO RESPETAR LOS FUEROS SINDICALES y que V.E. declare su nulidad por fundarse en motivos gremiales.

X.B.: Daño Moral por conducta discriminatoria:

La conducta de la demandada que ha puesto en juego la subsistencia del representante gremial, debido al DESPIDO SIN CAUSA Y/O LA NO CONTRATACION Y/O NO RESPETAR LOS FUEROS SINDICALES, PERSECUCION Y DISCRIMINACION, ha generado por supuesto una afectación del modo de estar, de ser y de querer del actor que debe ser indemnizado, bajo el concepto de daño moral.

Tal como sostiene Mario Elffman, *"al margen del eventual perjuicio económico, es central la indemnización del daño moral, cuya producción es inevitable e inseparable en todo acto o conducta discriminatoria, dado el menoscabo o el desprecio que implica de la integridad y de la dignidad de la víctima... (el acto discriminatorio) debe ser resarcido, material y moralmente, sin otro límite que el de la reparación integral".*

Así también lo ha sostenido la jurisprudencia al manifestar que *"el comportamiento discriminatorio por su condición de activista gremial, observado por la demandada, es violatorio del principio de no discriminación previsto en el art. 16 de la CN e instrumentos internacionales, de igual jerarquía por aplicación de los dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la CN y, como concreción legislativa, en la norma del art. 1º de la ley 23.592, se encuentra fundado el reclamo de una indemnización reparadora del daño moral provocado por esa conducta" .*

Ha entendido asimismo que: *"De igual modo, visto el problema desde la perspectiva de la libertad sindical vulnerada, la nulidad del despido discriminatorio por motivos antisindicales es la única solución que repara totalmente el daño causado, porque el perjuicio no sólo es sufrido por el trabajador despedido sino por el universo de trabajadores en ejercicio de la*

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

libertad sindical. La alternativa indemnizatoria podría solucionar el problema económico del trabajador directamente afectado, pero no repararía eficazmente la violación a la libertad sindical como derecho humano fundamental."

Sobreabundando: ***"En efecto, no se puede sostener con sensatez que no sufre agravio en el espíritu quien es perseguido por su actividad gremial o bien, en sentido amplio, por ejercer la garantía constitucional de libertad sindical. Huelgan las palabras sobre el punto ya que los argentinos hemos vivido experiencias muy traumáticas de autoritarismo, y sería disparatado afirmar que la segregación por ejercer regularmente la libertad en su ratio más amplia, no sea causa de amargura y hastío o bien que no genere sensaciones de disgusto, que se trasladan a la salud psicofísica y hasta con aptitud para trastornar la tranquilidad de la familia de quien la sufre."*** **SD 36886 - Expte. 29.883/2006 - "Valmaggia, Juan Santos y otros c/ Telefónica de Argentina S. A. s/ cobro de salarios" - CNTRAB - SALA VIII - 19/02/2010. elDial.com - AA5C7F.**

"Si el daño moral es sufrimiento, amargura, tristeza, desazón e intranquilidad de espíritu o una alteración disvaliosa de los estados de ánimo, también lo es el perjuicio a la identidad dinámica, a la privacidad, a la vida de relación, a la normalidad de la actividad sindical libre. Esos son los alcances actuales de la lectura de norma como las de los arts. 1078 y 1109 del Código Civil. Por consiguiente, y mediando culpa del órgano empleador, en el sentido dado al termino por el art. 512 Cod. Civil, calificada por la responsabilidad específica del art. 902, respecto del incumplimiento objetivo de una tutela normativa de jerarquía constitucional, hago lugar a la pretensión activa y condeno a la reparación o resarcimiento del daño moral." **Aquino Alberto Delfin c/ GCBA s/ Sumarísimo" Expte. Nª 11.994/10. Sentencia Nº 13276**

"En cuanto a la procedencia de la condena por daño moral (…) lo cierto es que la actitud de la demandada fue lesiva de la dignidad de la actora, por lo que vulneró principios de raigambre constitucional (arts. 14 bis y 75, inc. 22 C.N.)… Esto porque el desasosiego y la incertidumbre que provocó en la actora la sanción aplicada por la demandada -que, de alguna manera, coartaba u obstaculizaba el ejercicio regular de sus derechos sindicales garantizados por la ley 23.551, vulnerando así la red de seguridad que necesitan los trabajadores para poder ejercer sus derechos gremiales- justifica la decisión del a quo de condenarla al pago de dicho rubro." **SD 42792 – Causa 19.825/2.009 – "Arias, Hemilce Rosa c/ Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal s/ acción de amparo" – CNTRAB – SALA VII – 29/06/2010. elDial.com - AA614C.**

La jurisprudencia del 2010 ha dicho "*Corresponde condenar al pago de la suma de $ 40.000 como consecuencia de la indudable afectación espiritual (daño material e inmaterial) sufrida por la trabajadora, quien fue desplazada*

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

***de su cargo, con indicios suficientes que dan cuenta de una discriminación por su carácter de Delegada Gremial y ante el conflicto habido en el sector IPC, conforme a las declaraciones testimoniales precedentemente valoradas y a lo dispuesto por la ley 23592…" - Sent. 23535 - Expte. 14292/08 - "Almeida Marcela Silvia c/ Estado Nacional Ministerio de Economia y Producción Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INDEC s/ juicio sumarísimo"* - JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 3 - 13/12/2010.**

"Al respecto y de conformidad con lo anteriormente expuesto en cuanto a la existencia de prueba indiciaria suficiente como para tener por acreditada la motivación antisindical alegada, la admisión de tal faceta del reclamo a mi juicio se impone, puesto que no puede ser desconocido el daño que al trabajador afectado le provoca una conducta segregacionista y disfuncional como la dispuesta en el caso por la accionada. En tal sentido, no es necesario requerir al trabajador prueba precisa del daño cuya reparación reclama puesto que se trata de elementos de carácter subjetivo que cabe presumir en todo supuesto de trato discriminatorio.- **SD 97233 - Expte. 30.096/2008 - "Espiña, Jorge Omar c/Grupo Concesionario del Oeste s/juicio sumarisimo" - CNTRAB - SALA II - 06/10/2009. elDial.com - AA5B8A.**

Con las salvedades precedentes, peticionamos a V. S. condene a la demandada al pago de la suma de pesos $ 60.000 para el actor. –

XI.- MEDIDA CAUTELAR.-

La acción de amparo es una garantía constitucional de carácter jurisdiccional que se realiza a través del proceso en el llamado juicio de amparo, que es por cierto un juicio sumarísimo. Las medidas precautorias nacen al servicio de una providencia definitiva, con el objeto de asegurar su éxito, en una relación de subsidiaridad que liga a la medida precautoria con la resolución definitiva, en previsión de la cual se dicta. -

En el amparo, cuya sentencia pretende reparar totalmente el agravio producido a un derecho constitucional, nada mejor que las medidas precautorias que fueren menester para asegurar la efectiva reparación final. Las medidas cautelares, en consecuencia, de manera alguna pueden afectar la reparación del agravio, sino que, por el contrario, aseguran su eficacia y por tanto son de aplicación cuando la finalidad del juicio de amparo lo requiere, ya sea antes o durante el proceso. -

La doctrina admite las procedencias de las medidas precautorias en un juicio de amparo; y se ha sostenido que "aún antes de escuchar a los presuntos ofensores, el juzgador puede en una acción de amparo, decretar medidas cautelares de tipo meramente preventivo, siempre que no impliquen adelanto de solución, siquiera parcial, del fondo de la Litis". -

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

Es por ello que solicito que, con carácter de medida precautoria, se decrete de modo inmediato y ejecutable con carácter de muy urgente, la RESTITUCION AL PUESTO DE TRABAJO DEL SR. GIMENEZ Y SE LE ABONEN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y LOS DIAS DE MARZO en conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que se expusieron en el presente escrito de demanda.- Por ello solicito, para que, en forma inmediata y urgente, V.E. exija, la inmediata reincorporación a su puesto de trabajo de mi representado.- Ello resulta indispensable para hacer cesar los graves perjuicios que le ha ocasionado la demandada, con todos los riesgos que ello trae aparejado. -

Para el caso de que V.E. no considere oportuna la medida cautelar mencionada, solicito arbitre de oficio cualquier otra medida precautoria que, atento a las circunstancias del caso, pueda garantizar de antemano, la atención inmediata prevista para el efectivo cumplimiento de una posible sentencia favorable a esta parte.-

Verosimilitud del Derecho:

Está acreditado por ser de público conocimiento, las dificultades económicas por las que atraviesa el Pais debido a la Pandemia de Covid 19 y la negativa, por parte de la entidad demandada, a reconocer la calidad de TUTELA SINDICAL Y DE SU PUESTO DE TRABAJO DE MI REPRESENTADO, PERO EL SIEMPRE TRABAJO PARA ELLOS, ISCAMEN Y COPROSAMEN, EN EL MISMO LUGAR FISICO Y CUMPLIENDO CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE LOS MISMOS Y EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ ESTA CORRECTAMENTE DESIGNADO COMO DELEGADO GREMIAL Y ELLOS CORRECTAMENTE NOTIFICADOS DE ESTA SITUACION Y POR EL SIMPLE Y FRAUDULENTO HECHO DE QUE ELLOS ALEGAN QUE ES UNA PRESTACION DE SERVICIOS, LO CUAL ES COMPLETAMENTE FALSO, SE LE NIEGA AL ACTOR LOS FUEROS SINDICALES Y EL REINGRESO A SU PUESTO DE TRABAJO.-

Voy a acreditar en autos, el carácter EL FRAUDE LABORAL EJERCIDO POR LA FUNDACION COPROSAMEN, como asimismo voy a acreditar en autos, MI CORRECTA CALIDAD DE DELEGADO GREMIAL.-

Peligro en la Demora:

El otro recaudo legal para la procedencia de las Medidas Cautelares, es acreditar el periculum in mora. En éste sentido, es de público y notorio conocimiento, que una persona SIN TRABAJO, tiene grandes dificultades para sobrevivir y más en la situación de Pandemia por Covid 19 CON EL AGRAVANTE DE QUE SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS LOS DESPIDOS POR DNU - DECRETO 320-20 Y SUS MODIFICACIONES. -

ANGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

La falta de reconocimiento de fueros sindicales y de la relación laboral y la no reincorporación, hacen que el actor viva en un constante y permanente estado de inseguridad e incertidumbre respecto de su economía y situación familiar.- Dicho estado de inseguridad, se agrava con cada hora y cada día que transcurre, sin que se le dé la solución necesaria, para la situación de DELEGADO Y DE EMPLEADO de mi representado.-

Por otra parte, es preocupante el estado de desamparo en que se encuentra, sin trabajo, sin ingreso alguno, agudizando de esta forma, el peligro en la demora del dictado de una sentencia sobre esta materia.- Ya que el incumplimiento o dilación en la aceptación de la reincorporación del presentante como EMPLEADO y DELEGADO GREMIAL, motivaría más tensiones, angustias y estados nerviosos. -

Es por ello que, a los fines de salvaguardar la integridad y salud de mi representado, considero que la mejor medida al respecto, es emplazar a la demandada a ACEPTAR LA REINCORPORACION LABORAL DE EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ, por el plazo que V.E. estime prudencialmente establecer, hasta tanto se resuelva el fondo de la presente demanda. - Ofreciendo abonar la alícuota que la obra social establezca al respecto. -

CONTRACAUTELA

Ofrezco como contracautela, para el supuesto caso que V.S. lo considerase necesario, desde ya ofrezco la fianza personal del accionante.-

XII. Reserva Caso Federal.

Previendo la hipótesis de que el decisorio que recayere en autos resultare arbitrario o violatorio de los derechos superiores consagrados en nuestra Carta Magna y en los tratados que gozan de jerarquía constitucional, en particular el derecho a la libertad sindical, las garantías de la defensa en juicio y debido proceso, juez natural, igualdad ante la ley y principios de no discriminación y protectorio (arts. 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 43, y 75, inc. 22 y 23 CN), así como en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, formulamos reserva de articular el recurso extraordinario previsto en la ley 48.

XIII. Reserva Jurisdicción Internacional.

Para el eventual supuesto de que la sentencia que surja de estos autos desconozca los derechos de mi representado en violación de los Tratados Internacionales incorporados a nuestro orden supremo por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y especialmente los Convenios de la OIT sobre Libertad Sindical ratificados por nuestro país –nº 87 y 98–, hago reserva de promover queja ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y denuncia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y solicitar

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

sentencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de articular toda vía que proceda según la materia ante los respectivos organismos de jurisdicción internacional.

XIV.- Prueba. Información sumaria.

Se ofrece la siguiente:

1.- DOCUMENTAL: A) DOS (2) NOTIFICACIONES de la designación del actor como representante sindical de ATE, enviada a LA FUNDACION COPROSAMEN y COORDINADORA ISCAMEN, que fuera recibida por el Licenciado Carlos Iglesias, quien deberá ser citado en el domicilio de Ruta Nacional n°143 s/n°, cuadro Nacional, a reconocer o no su firma, bajo apercibimiento de ley.- B) DOS (2) NOTAS presentadas ante el MIINSTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, realizadas por el SECRETARIO GENERAL DE ATE SAN RAFAEL EL SR. GUSTAVO MORENO, con la constancia de su recepción.- C) Una nota dirigida a COORDINADOR DELEGACION ISCAMEN OASIS SUR Licenciado Paez Mauricio, recibida por Tecnico Ivan Alvarez, quien debera ser citado en el domicilio de Ruta Nacional n°143 s/n°, cuadro Nacional, a reconocer o no su firma, bajo apercibimiento de ley.- D) Cuatro cartas documento enviados por la DEMANDADA, cd n°969558884, cd n° 074297073, cd n° 076529892 y cd sin número enviada por Laggini melina el dia 08-01-2021 dni 33715665.- E) Una NOTIFICACION enviada el día 08-01-2021 por el Sr. EMANUEL EXEQUIEL GIMENEZ Y ATE a la FUNDACION COPROSAMEN, recibida por el Licenciado Carlos Iglesias, quien debera ser citado en el domicilio de Ruta Nacional n°143 s/n°, cuadro Nacional, a reconocer o no su firma, bajo apercibimiento de ley.- E) Cinco (5) Contratos de Prestacion de Servicios entre el Sr. EMANUEL EXEQUIEL GIMENEZ y la FUNDACION COPROSAMEN.– Se deberá citar a la demandada a reconocer o no contenido y firma de los mismos, al sr. MARCELO MONTOYA, con domicilio en calle Aguado n°371 de la ciudad de Mendoza, Mendoza.- Dejo desde ya ofrecida la prueba pericial caligráfica para el caso de desconocimiento de los mismos por parte de la demandada.- F) Ochenta y dos Facturas del SR GIMENEZ EMANUEL EZEQUIEL efectuadas a la FUNDACION COPROSAMEN DESDE 31-01-2015 HASTA EL 10-01-2021.- G) La totalidad de los Libros Contables de la FUNDACION COMPROSAMEN que deberán ser puestos a disposición del Perito Contador Publico en el plazo y oportunidad que V.E. establezca, bajo apercibimiento de ley.- H) Acta de Eleccion y designación del sr. EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ como DELEGADO GREMIAL y NOTIFICACION AL ISCAMEN y FUNDACION COPROSAMEN, y toda otra documentación que considere de relevancia con el reclamo efectuado en autos, las que se encuentran en poder de la Seccional San Rafael de ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO –ATE-, la que deberá ser requerida del citado organismo mediante oficio de estilo, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 182 inciso del C.P.C.C..- Tengase presente que la Dra. Maria Julieta Yacante y/o Dr. Angel Leandro Yacante son personas

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO
Mat. Prov. 2640
Mat. Fed. T° 72 F° 121

Dra. Yacante María Julieta
Abogada
Matrícula N° 9440

autorizadas para el retiro y diligenciamiento del mismo.-I) DOS cartas documentos enviados por el ISCAMEN, cd n°066095453 y cd n° 043087106. J) Por desconocer esta parte quien tiene en su poder las planillas horarias pedimos se emplace a la demandada FUNDACION COPROSAMEN y/o al ISCAMEN a que acompañen las PLANILLAS DE HORARIAS INGRESO Y EGRESO del personal, desde el 15 de diciembre de 2014 a diciembre de 2020, siendo las misma de manera digital con reloj y huella digital, la que deberá ser requerida a los citados organismos mediante oficio de estilo, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 182 inciso del C.P.C.C..- Tengase presente que la Dra. Maria Julieta Yacante y/o Dr. Angel Leandro Yacante son personas autorizadas para el retiro y diligenciamiento del mismo.-, bajo apercibimiento de ley.-

2.- Informativa: A).- Oficio a librarse a Correo Andreani, Sucursal San Rafael, a efectos de que INFORME a este Tribunal, si la Asociación de Trabajadores del Estado ATE remitió CARTA DOCUMENTO a la FUNDACION COPROSAMEN Y/O AL ISCAMEN en el mes de DICIEMBRE 2019, ENERO, FEBRERO Y/O MARZO DE 2020.- En caso afirmativo remita copia certificada de la misma.- B).- Oficio a librarse a Correo Argentino Sucursal San Rafael, a efectos de que INFORME a este Tribunal, si el SR. EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ DNI 35.623.302 remitió CARTA DOCUMENTO a la FUNDACION COPROSAMEN Y/O AL ISCAMEN en el mes de DICIEMBRE 2019, ENERO, FEBRERO Y/O MARZO DE 2020.-En caso afirmativo remita copia certificada de la misma.- C) Oficio a librarse a Correo Argentino, Sucursal San Rafael, a efectos de que INFORME a este Tribunal, si la Asociación de Trabajadores del Estado ATE remitió CARTA DOCUMENTO a la FUNDACION COPROSAMEN Y/O AL ISCAMEN en el mes de DICIEMBRE 2019, ENERO, FEBRERO Y/O MARZO DE 2020.- En caso afirmativo remita copia certificada de la misma.- B).- Oficio a librarse a Correo ANDREANI Sucursal San Rafael, a efectos de que INFORME a este Tribunal, si el SR. EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ DNI 35.623.302 remitió CARTA DOCUMENTO a la FUNDACION COPROSAMEN Y/O AL ISCAMEN en el mes de DICIEMBRE 2019, ENERO, FEBRERO Y/O MARZO DE 2020.-En caso afirmativo remita copia certificada de la misma.-

3. Pericial Contable: Se fije fecha y hora de audiencia, para que las partes designen Perito Contador Publico, bajo apercibimiento de nombrar al propuesto por la parte concurrente.- El mismo una vez designado y aceptado el cargo y previo analizar los libros de la parte demandada y prueba acompañada en autos, deberá informar a este tribunal sobre los siguientes puntos: a) Describa si el sr. EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ, figura como proveedor o prestador de servicios con la demandada.- b) Que numero de facturas tienen la totalidad de las facturas obrantes en los libros contables de la demandada.- c) Informe si las mismas tienen el mismo monto o varia el monto por mes o por año.- d) Indique que monto tiene cada una de las

ANGEL L. YACANTE
ABOGADO
Mat. Fed. T° 72 F° 131

Dra. Yacante Maria Julieta
Abogada
Matrícula N° 6440

facturas.- e) Indique de que forma figura en los libros contables de la demandada, el pago de las citadas facturas.- f) Cualquier dato de interés para la causa.

4. TESTIMONIAL: de las siguientes personas, Sr. Sosa Diego Fernando, DNI 36.711.507, con domicilio real en calle la lonja s/n Rama C, el Sr. Pablo Daniel Membrive, DNI:26224466 con domicilio real en calle Independencia n° 3605, el sr. Mariano Alfredo Muñoz, DNI 21.038.535 con domicilio real en cale Tucumán n° 515, el sr. César De Vicente, DNI 38.209.703 con domicilio real en calle Julio Silva n° 550 y el Sr. Osvaldo Javier Servera, con domicilio real en calle Los sauces n° 2600, quienes deberán declarar a tenor del siguiente interrogatorio: 1) Por las generales de la ley.- 2) Para que diga si sabe y como lo sabe si el sr. EMANUEL EZEQUIEL GIMENEZ trabajaba en FUNDACION COPROSAMEN y/o ISCAMEN.- 3) Para que diga si sabe y como lo sabe desde cuando lo hacia.- 4) Para que diga si sabe y como lo sabe donde prestaba servicio.- 5) Por las que se le formulen en la audiencia.-

XIV. Derecho.

La presente demanda se funda en los artículos 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31, 43 y 75 incisos 18, 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; en los Convenios 87, 98, 111, 122, 135 y 159 de la OIT; en el Pacto de San José de Costa Rica; en el Protocolo de San Salvador; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en la Declaración Socio laboral del Mercosur; Ley 23.592; y ley 26.378, 26.485, y LEY 23551, demás normativa citada expresamente en la presente demanda.

XV. Acordada.

Declaro bajo juramento que la presente demanda se inicia por primera vez por ante el Fuero del Trabajo.

XVI.- Autorizaciones.

Se tenga a los Dres. YACANTE MARIA JULIETA Y EL DR YACANTE ANGEL LEANDRO, como indistintamente autorizados para realizar compulsa de los presentes, retirar documentación en copia y original, diligencia oficios, y demás trámites para los cuales la presente autorización sea suficiente.

XVII. Petitorio. Por todo lo expuesto de V.S. solicitamos que:

1. Se haga lugar a la demanda y provisoriamente se ordene a la demandada la restitución INMEDIATA AL PUESTO DE TRABAJO DEL SR. GIMENEZ

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO

Dra. Yacante María Julieta
Abogada

EMANUEL EZEQUIEL y el pago correcto de los meses reclamados en cada uno de los casos, con más los intereses legales.

2. Se ordene notificar a la demandada con habilitación de días y horas inhábiles.

3. Para el caso de incumplimiento de la sentencia se ordene el pago de Astreintes.

3. Se tenga por ofrecida la prueba;

4. Se tenga por introducido oportunamente el caso federal;

Quiera V. S. proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

ÁNGEL L. YACANTE
ABOGADO
Mat. Prov. 2649
Mat. Fed. T° 72 F° 131

Dra. Yacante María Julieta
Abogada
Matrícula N° 9440